

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000999-2026 DE viernes, 15 de mayo de 2026

“Por el cual se corrige una irregularidad en actuación administrativo, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de octubre de 2009, se recibió una queja en el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, mediante la cual se informó sobre la tala de un árbol sin el respectivo permiso y la mala disposición de las ramas resultantes sobre el andén, situación que estaba impidiendo el tráfico de peatones en el barrio Bocagrande

Que en atención a dicha información, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena procedió a realizar una visita de inspección el mismo 09 de octubre de 2009 al predio ubicado en el Barrio Bocagrande calle 5a No 3-22, dirección en la cual funciona el establecimiento de comercio denominado terraza y restaurante "La Crisalda", de propiedad de la señora Nidia del Socorro Fontalvo Salcedo, identificada con NIT 33281719-1.

Que durante el desarrollo de la mencionada diligencia técnica, se logró constatar de manera directa que se le había realizado una poda de forma antitécnica a un árbol de almendro que se encontraba plantado en espacio público, dejando su copa descompensada, omitiendo la aplicación de cicatrizante vegetal en los cortes y dejando los residuos vegetales producto de la actividad dispuestos al lado del árbol.

Que como resultado de estos hallazgos, se emitió el Concepto Técnico N° 0101-10 del 23 de febrero de 2010, instrumento que determinó que la actividad de poda fue ordenada por la administración del negocio de la señora Nidia del Socorro Fontalvo Salcedo sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental, y que al no disponerse adecuadamente los residuos sólidos, se generó un impacto negativo al ambiente.

Que con fundamento en el citado concepto técnico, esta autoridad ambiental profirió la Resolución No. 118 del 8 de marzo de 2010, mediante la cual, en su artículo primero, ordenó iniciar formalmente un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Nidia del Socorro Fontalvo Salcedo.

Que en ese mismo acto administrativo, de forma específica en su artículo segundo, se procedió a formular de manera concomitante los respectivos cargos en contra de la investigada por las presuntas infracciones ambientales allí identificadas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermittir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, procede esta autoridad ambiental a realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación administrativa que se ha venido adelantando mediante la Resolución No. 118 del 8 de marzo de 2010 en contra de la señora Nidia del Socorro Fontalvo Salcedo.

Que al revisar de manera minuciosa el referido acto administrativo, se detecta la configuración de una clara irregularidad procesal y administrativa, toda vez que en el artículo segundo de la resolución se formularon los pliegos de cargos de manera concomitante con la orden de apertura de la investigación señalada en el artículo primero, pretermittiendo el orden lógico de las instancias procesales.

Que esta actuación concurrente vulnera de manera directa el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al suprimir y cercenar por completo la oportunidad legal que le asiste a la investigada de solicitar la cesación del procedimiento y de aportar o solicitar las pruebas pertinentes durante la etapa inicial de verificación.

Que en consecuencia, es un deber inexcusable de esta entidad proceder a dar aplicación a la facultad de corrección de irregularidades, en el estricto sentido de dejar sin efectos jurídicos única y exclusivamente el artículo segundo de la Resolución No. 118 del 8 de marzo de 2010, retro trayendo y manteniendo la actuación administrativa en la etapa de investigación previa, con el fin de garantizar plenamente el debido proceso procesal de la señora Nidia del Socorro Fontalvo Salcedo.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el artículo segundo de la Resolución No. 118 del 8 de marzo de 2010, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA formuló cargos contra la Nidia del Socorro Fontalvo Salcedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 33281719, en consideración a lo expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al correo electrónico hotelrestaurantecrisaida@gmail.com conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ "[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermittió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados"

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Parágrafo. – En la diligencia de notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse copia de los documentos obrantes en el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Edgard Ceren Lobelo
Abogado Asesor Externo - EPA